



Informe de Investigación

TÍTULO: PAGO DE DIETAS A REGIDORES MUNICIPALES

Rama del Derecho: Derecho Municipal	Descriptor: Regidor
Palabras clave: Dietas, Pago, Regidor, Municipal, Remuneración, Sesión.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 29/08/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. NORMATIVA.....	1
a) Código Municipal.....	1
3. JURISPRUDENCIA.....	3
a) Improcedencia de doble aumento.....	3
b) Obligatoriedad en la asistencia a las sesiones.....	4
c) Remuneración de las sesiones extraordinarias.....	9
d) Pago de dietas no procede ni aún en caso de ausencia justificada.....	9

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se aborda el cálculo y el trasfondo que subyace al pago de dietas a los regidores municipales. En este sentido, se incorpora la normativa aplicable, de forma conjunta con distintos extractos jurisprudenciales administrativos, sobre la procedencia, los requisitos, así como aquellas circunstancias en las que no se justifica el pago de dietas.

2. NORMATIVA

a) Código Municipal¹

Artículo 30.- (*)

Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla:

HASTA ¢100.000.000,00	¢6.000,00
¢100.000.001,00 a ¢250.000.000,00	¢8.000,00
¢250.000.001,00 a ¢500.000.000,00	¢12.000,00
¢500.000.001,00 a ¢1.000.000.000,00	¢15.000,00
¢1.000.000.001,00 en adelante	¢17.500,00

Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República.

Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado.

No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo.

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que

asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7888 de 29 de junio de 1999. LG# 138 de 16 de julio de 1999.

3. JURISPRUDENCIA

a) Improcedencia de doble aumento

[PROCURADURÍA GENERAL]²

"II. SOBRE EL FONDO

El artículo 30 del Código Municipal, Ley n.º 7794 de 30 de abril de 1998, en lo que interesa, señala lo siguiente:

“Artículo 30. — Los montos de las dietas de los regidores propietarios se calcularán por cada sesión. Solo se pagará la dieta correspondiente a una sesión ordinaria por semana y hasta dos extraordinarias por mes; el resto de las sesiones no se pagarán. De acuerdo con el presupuesto ordinario municipal los pagos se ajustarán a la siguiente tabla:

<i>HASTA</i>	<i>¢100.000.000,00</i>	<i>¢6.000,00</i>
<i>¢100.000.001,00</i>	<i>a ¢250.000.000,00</i>	<i>¢8.000,00</i>
<i>¢250.000.001,00</i>	<i>a ¢500.000.000,00</i>	<i>¢12.000,00</i>
<i>¢500.000.001,00</i>	<i>a ¢1.000.000.000,00</i>	<i>¢15.000,00</i>
<i>¢1.000.000.001,00</i>	<i>en adelante</i>	<i>¢17.500,00</i>

Los viáticos correspondientes a transporte, hospedaje y alimentación para regidores y síndicos, propietarios y suplentes, cuando residan lejos de la sede municipal, se pagarán con base en la tabla de la Contraloría General de la República.

Las dietas de los regidores y síndicos municipales podrán aumentarse anualmente hasta en un veinte por ciento (20%), siempre que el presupuesto municipal

ordinario haya aumentado en relación con el precedente, en una proporción igual o superior al porcentaje fijado”.

Ahora bien, que ocurre cuando, debido a un aumento de un 20% del presupuesto ordinario de la municipalidad en relación con el anterior, se pasa de categoría y, por consiguiente, aumenta el valor de la dieta. En este supuesto, debe pagarse tanto el nuevo valor de la dieta como el aumento que puede decretar la municipalidad de conformidad con el tercer párrafo del artículo 30, o no.

Cuando se da este fenómeno, no expresamente contemplado por el legislador, resulta lógico suponer que el aumento facultativo –a causa del aumento igual o superior del 20% del presupuesto municipal ordinario en relación con el precedente-, no se aplica por varias razones. En primer término, porque cuando aumenta el valor de la dieta a causa del cambio de categoría, en todos los casos, salvo el último, el aumento que reciben los regidores por el pago de la dieta es superior al 20%, por lo que no se justifica el doble aumento en la dieta debido también al incremento del presupuesto ordinario municipal en un 20% o más en relación con el precedente, ya que se dio el aumento por otra causa.

En segundo lugar, el tercer párrafo está diseñado para aquellos casos en los cuales los regidores, en el año respectivo, no hayan recibido aumento en el valor de las dietas; de ahí que se justifique, siempre y cuando el incremento del presupuesto ordinario municipal sea igual en un 20% o más en relación con el precedente.

Muy ligado a lo anterior, del texto que estamos glosando queda claro que el legislador siempre tuvo en mente la posibilidad de un aumento anual en la dieta sujeto a una condición. Así las cosas, cuando este se ha producido a causa del cambio de categoría, no cabe duda de que el segundo incremento, para ese año, resulta improcedente.

Por último, es lógico pensar que cuando se da el fenómeno que estamos analizando se cumple la voluntad del legislador, en el sentido de que se pueda aumentar el valor de la dieta una vez por año. Ahora bien, si en un año se ha producido ese hecho a causa del cambio de categoría del presupuesto de la municipalidad, para ese año, no procede un segundo incremento cuando el presupuesto municipal aumentó en un 20% o más en relación con el anterior.”

b) Obligatoriedad en la asistencia a las sesiones

[PROCURADURÍA GENERAL]³

“A- EL CRITERIO DE LA PROCURADURÍA SOBRE EL PAGO DE LA DIETA A LOS REGIDORES MUNICIPALES

Este órgano asesor se ha referido en múltiples oportunidades y bajo diversos

supuestos al tema del pago de las dietas a los regidores municipales. Se puede destacar de toda la jurisprudencia administrativa [1] un aspecto fundamental en el cual se ha insistido: "(...) la efectiva asistencia, presencia y participación en las sesiones del órgano deliberativo del cual los integrantes forman parte" (dictamen C-131-2006 del 30 de marzo del 2006 de la Procuraduría General de la República) (la negrita no es del original).

Recientemente, fue atendida una consulta planteada en términos muy similares a la que nos ocupa, y en ella no sólo se recalcó el tema de la comprobación de asistencia, permanencia y participación de los regidores en las sesiones del Consejo; sino que a su vez, se abordó el tema del retiro del regidor, antes de la finalización de la sesión, indicando lo siguiente:

"(...) la línea jurisprudencial sostenida por este Órgano Asesor establece con claridad que para tener derecho al pago de dietas es necesario que su eventual receptor esté presente en la sesión que se remunera.

Debe considerarse entonces de manera fundamental, que la dieta se paga única y exclusivamente por participar en las sesiones que realice el órgano colegiado respectivo, de ahí que, otorgar dietas a una persona por sesiones a las que no ha asistido implicaría desnaturalizar la figura.

Además, tal participación en la sesión debe ser de manera total y no parcial. En tal sentido, el artículo 30 del Código Municipal es claro al establecer que el derecho al pago de la dieta se pierde cuando el regidor se retire antes de finalizar la sesión, ergo, siendo que la asistencia a tales sesiones debe ser hasta que la misma finalice:

"Artículo 30.

(...)No podrá pagarse más de una dieta por regidor, por cada sesión remunerable.

Los regidores propietarios perderán las dietas, cuando no se presenten dentro de los quince minutos inmediatos posteriores a la hora fijada para comenzar la sesión o cuando se retiren antes de finalizar la sesión.

Los regidores suplentes devengarán la dieta cuando sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, siempre que la sustitución comience antes o inmediatamente después de los quince minutos de gracia contemplados en el párrafo anterior y se extienda hasta el final de la sesión. Sin embargo, cuando los regidores suplentes no sustituyan a los propietarios en una sesión remunerable, pero estén presentes durante toda la sesión, devengarán el cincuenta por ciento (50%) de la dieta correspondiente al regidor propietario, conforme a este artículo.

Los síndicos propietarios devengarán por cada sesión remunerable a la que asistan, el cincuenta por ciento (50%) de la dieta que devenguen los regidores

propietarios. Los síndicos suplentes devengarán la misma dieta cuando sustituyan a un síndico propietario, con base en el artículo anterior. Cuando no estén sustituyendo a un propietario y se encuentren presentes durante toda la sesión, devengarán un veinticinco por ciento (25%) de la dieta de un regidor propietario.” (El resaltado no es original)

De la lectura del numeral anterior, no queda duda de que el pago de dietas procede únicamente cuando los miembros del Concejo participan en la totalidad de la sesión, siendo esta la regla a seguir a efectos del pago de comentario.

Lo anterior, nos permite afirmar que no hay motivo que justifique el pago de la dieta, si el miembro del órgano se ha ausentado de la sesión o no ha participado de ella en forma completa, aún en las circunstancias que se apuntan en la presente consulta, que como se mencionó antes, refieren a un funcionamiento defectuoso del órgano.

En tal sentido, si bien, referimos a las atribuciones ordenatorias del debate que se le confieren al Presidente del Concejo, no podría excusarse bajo esa circunstancia la responsabilidad que también recae en cada regidor como miembro del Concejo, debiendo ejercer estos un papel activo en el desarrollo de la sesión, que incluye la realización de observaciones en torno al orden de la sesión (artículos 26 y 27 del Código de rito) ” (dictamen C-427-2008 del 3 de diciembre de 2008 de la Procuraduría General de la República).

Como puede verse, no existe justificación que permita el pago de la dieta a un regidor que no haya participado en forma completa de la sesión de trabajo del Concejo Municipal, a la luz de lo dispuesto en la normativa que sustenta la materia municipal y la jurisprudencia administrativa.

Siendo así, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Código Municipal, los regidores perderán la dieta cuando se retiren antes de finalizar la sesión. Evidentemente, el texto del artículo es sumamente claro y puntual. Ni siquiera sería posible, por la vía de la interpretación, pretender incluir una causal que justifique el pago de dicho emolumento sin trasgredir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

B- SOBRE LA FACULTAD QUE OSTENTA EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA AUTORIZAR A LOS REGIDORES AUSENTARSE ANTES DE FINALIZAR LA SESIÓN

El Presidente del Concejo Municipal es quien lleva el orden en el desarrollo de la sesión de trabajo, y es a él a quien corresponde autorizar o desautorizar las situaciones que se presenten en el seno de la sesión del Concejo.

No podría argumentarse que el Presidente del Concejo Municipal no esté facultado para otorgar un permiso a un regidor que se le presente una situación particular y

deba retirarse de la sesión del Concejo, antes de que finalice la misma. Es al Presidente al que le corresponde llevar el orden de la sesión conforme lo dispone el artículo 34 inciso e) del Código Municipal.

Si bien el Presidente del Concejo Municipal puede autorizar a algún regidor a retirarse antes de la finalización de la sesión, esto no implica que pueda autorizar el pago de la dieta para el regidor que se retira.

Para un cabal y oportuno desempeño de sus funciones, el Presidente debe ajustar su actuación a lo que expresamente le ha sido encomendado en la Ley, procurando no incurrir en trasgresiones al ordenamiento jurídico.

Esto significa, que dichas atribuciones no podrían consentir el que de manera discrecional se autorice la realización de un acto que la ley prohíbe, como lo podría ser autorizar el pago de la dieta a un regidor que no permaneció durante toda la sesión. Lo anterior por cuanto, el Presidente Municipal debe respetar y ajustar sus decisiones, actos y comportamientos al principio de legalidad.

De acuerdo con lo expuesto, si el Presidente del Concejo Municipal autoriza el retiro de algún regidor, antes de que finalice la sesión del Concejo Municipal, dicha autorización es válida y está justificada dentro de las atribuciones que como Presidente ostenta.

Lo anterior por cuanto es una situación que ha sido considerada previamente por el legislador, al fijar como parte de los deberes de los regidores municipales, solicitar el permiso al Presidente para abandonar las sesiones. El numeral 26 inciso c) del Código Municipal, dispone al respecto:

“(...) Serán deberes de los regidores: (...) c) No abandonar las sesiones sin el permiso del Presidente Municipal. (...)”.

Aunque en el texto del artículo 34 del Código Municipal, que regula las funciones del Presidente, no aparece literalmente el deber de otorgar a los regidores municipales el permiso de abandonar la sesión, debe inferirse que el mismo está inmerso en el inciso e) de dicho numeral, el cual señala que el Presidente debe vigilar el orden de las sesiones.

Además, resulta consecuencia inmediata del numeral 26 inciso c) del Código de cita, la facultad del Presidente del Concejo Municipal de conceder o denegar dicho permiso en razón de la particularidad de cada circunstancia que se le presente.

Debe llamarse la atención sobre el hecho de que si este permiso se otorga a más de un regidor a la vez, se podría entorpecer el normal desempeño del Concejo, pues podría suceder que ante el retiro de dos o más de los regidores no se contara, eventualmente, con el quórum que se requiere para sesionar de manera válida y votar los asuntos tratados.

Podría afirmarse, que existe un margen de discrecionalidad, respecto al orden de las sesiones que puede utilizar el Presidente como autoridad, para el cumplimiento de las mismas. Eso sí, el Presidente debe vigilar que la actividad ordinaria del Concejo no se vea truncada con su proceder, a efectos de no incurrir en responsabilidad administrativa por funcionamiento anormal del órgano que preside.

En suma, el Presidente ostenta la facultad de consentir o denegar a los regidores municipales el otorgar la autorización para retirarse de la sesión sin haber concluida la misma. Sin embargo, debe utilizar dicha facultad de manera ajustada al ordenamiento a efectos de que no se den quebrantos en el normal desempeño del Concejo, utilizando la discrecionalidad y proporcionalidad al otorgar dichos permisos.

C- SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE PAGO DE LA DIETA AL REGIDOR QUE SE AUSENTE ANTES DE FINALIZAR LA SESIÓN

Sin embargo, el tema de la autorización de pago de la dieta a los regidores que se retiren, sin finalizar la sesión, con permiso del Presidente, es otro asunto diferente.

La autorización de pago de la dieta no es una autorización que corresponda otorgar al Presidente del Concejo Municipal, sino que es un asunto determinado específicamente en la Ley y no cabe ningún supuesto de excepción.

El supuesto en el que el Presidente del Concejo Municipal autorice el pago de una dieta a un regidor que no ha permanecido durante toda la sesión es a todas luces legalmente improcedente.

Este órgano asesor es consciente de que existen momentos en los cuales se presentan escenarios fortuitos o de fuerza mayor para los regidores y que, eventualmente, se vean en la necesidad de solicitar al Presidente una autorización para retirarse de la sesión anticipadamente; pero debe tenerse presente que la autorización de retiro no incluye la autorización de pago de dieta.

El regidor que se ausenta no puede pretender cobrar la dieta de dicha sesión, pues la ley es clara en señalar que cuando los regidores se retiren antes de finalizar la sesión perderán la dieta, indiferentemente del motivo que sustente su retiro (artículo 30 del Código Municipal).

Inclusive, en el caso de una enfermedad o incapacidad temporal la jurisprudencia administrativa emanada por este órgano superior técnico-consultivo, también ha sido reiterada, y reafirma la no procedencia del pago, veamos:

“(...) la ley prevé que en el supuesto de presentar una enfermedad o incapacidad temporal podrá ausentarse de las sesiones, pero no recibirá lo correspondiente al pago de dieta, ya que como se ha consignado para obtener el derecho al pago de

dieta hay que asistir y estar presente en la sesión completa que se remunera” (Dictamen C-240-2005 del 1 de julio de 2005. Véase en igual sentido C-011-90 del 31 de enero de 1990, C-162-2001 del 31 de mayo del 2001, C-294-2001 del 24 de octubre del 2001. Todos de la Procuraduría General de la República).

De conformidad con lo expuesto, otorgar la autorización del pago de una dieta a un regidor que se retiró antes de finalizar la misma, indiscutiblemente, provocaría una violación al numeral 30 del Código Municipal.”

c) Remuneración de las sesiones extraordinarias

[PROCURADURÍA GENERAL]⁴

“III.- RESPECTO A LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS REMUNERABLES:

A juicio de este Órgano Asesor, las sesiones extraordinarias de los Concejos Municipales que son susceptibles de ser remuneradas, son solamente las dos primeras que se efectúen cada mes.

Aunque el artículo 30 del Código Municipal vigente no lo dice así de manera expresa, ello se deduce de la frase de esa norma según la cual “... el resto de las sesiones no se remunerarán”.

Obsérvese que el artículo 30 de cita hace referencia a “sesiones remunerables”, lo que implica que algunas no lo son. De ahí que si se optara por cancelar dietas en todas las sesiones, de acuerdo a la participación de los regidores, todas las sesiones serían “remunerables”, lo cual contradice la ley.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que lo ideal es que el Concejo Municipal esté integrado siempre por regidores propietarios. De esa manera se aseguraría que todos los miembros de ese órgano estén enterados de la totalidad de los asuntos que se discuten y se resuelven. La interpretación que se ha expuesto propicia esa situación, pues el regidor que se ausente de una de las dos primeras sesiones extraordinarias, no podrá recibir las dos dietas completas, aun cuando se haga presente en una tercera sesión extraordinaria o en las siguientes.

De aceptarse la tesis de que todas las sesiones extraordinarias son remunerables, podría ocurrir -tanto con éstas, como con las ordinarias - que los regidores propietarios asistan a unas y los suplentes a otras, y que todos obtengan la dieta, lo cual iría en contra no solamente de las finanzas municipales, sino también, de la integración homogénea del órgano ya comentada.

Cabe mencionar, finalmente, que el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, ante una consulta similar a la que nos ocupa resolvió, en su oficio DJI-205-03 del 18 de marzo pasado, que “... solamente es susceptible de pago por concepto de asistencia a sesiones extraordinarias, la concurren (sic) a las dos primeras

sesiones, ello en congruencia con una mejor utilización y distribución de los fondos públicos .”

d) Pago de dietas no procede ni aún en caso de ausencia justificada

[PROCURADURÍA GENERAL]⁵

"II. Antecedentes de esta Procuraduría respecto al tema del pago de dietas:

Sobre el punto en consulta debemos indicar que reiteradamente este Despacho ha sostenido la tesis según la cual, para tener derecho al pago de dietas es necesario que su eventual receptor esté presente en la sesión que se remunera y que dicha sesión se realice válidamente. En ese sentido pueden consultarse nuestros dictámenes C-011-90, C-127-97, C-194-99, C-162-2001, C-294-2001, C-165-2002, C-211-2002, C-212-2002, C-214-2002, C-215-2002, C-228-2003 y C-077-2004, cuyo texto consta en nuestra base de datos, a la cual se puede acceder por medio de la dirección electrónica <http://www.pgr.go.cr/scij/>.

Al respecto, es preciso indicar que las dietas son la contraprestación económica que recibe una persona por participar en la sesión de un órgano colegiado. El fundamento de las dietas se encuentra en la prestación efectiva de un servicio, servicio que consiste en la participación del servidor en las sesiones del órgano.

En este punto hay que tener presente que la dieta no se paga por prestar cualquier tipo de servicio a un órgano o a un ente público sino, única y exclusivamente, por participar en las sesiones que realice el órgano colegiado respectivo. Cancelar dietas a una persona por sesiones a las que no ha asistido implicaría desnaturalizar la figura.

Así en nuestro dictamen C-011-90 del 31 de enero de 1990, se indicó lo siguiente:

"... indudablemente la inasistencia a las sesiones por cualesquier motivo del que se trate, - justificado o injustificado- acarrea la pérdida del emolumento conocido como dieta. Esta remuneración especial depende indisolublemente de la presencia del director en las distintas actividades o sesiones del órgano colegiado del que se trate, por cuanto es la contraprestación efectiva que se le otorga al especial servidor que conforma dichos cuerpos organizacionales en virtud de su participación activa y directa (concurencia para conformación de quórum y votaciones). Obviamente, la inasistencia prolongada hace necesario nombrar un sustituto que sí devengaría dietas, de allí que, permitir que un director continúe percibiendo dichas sumas sin que asista a sesiones por incapacidad, enfermedad, licencia especial para actividades académicas etc., significa o conlleva una ilicitud, pues estaríamos en presencia del típico enriquecimiento sin causa, donde la causa - la asistencia- , no aparecería en la especial prestación de servicios y sería inmotivado e incausado el pago y en consecuencia ilícito".(Las negritas no



corresponden al original).

Para la situación bajo análisis, el dictamen C-162-2001 del 31 de mayo del 2001 indicó:

“...debe tomarse en cuenta que si bien la enfermedad es una causa de suspensión de los contratos de trabajo, que da derecho al trabajador a recibir una indemnización pecuniaria de parte de su patrono o de los regímenes de seguridad social que correspondan (artículo 79 del Código de Trabajo), en el caso de las dietas, tal forma de remuneración pone de manifiesto la ausencia de un contrato de trabajo en sentido estricto, por lo que no sería aplicable la disposición citada. Al respecto, obsérvese que si se estuviera en presencia de un contrato de trabajo, o de una relación de empleo público, la contraprestación por el servicio prestado no podría ser catalogado como una dieta, sino como salario”.

La posición anterior respecto a la improcedencia del pago de dietas en los casos de ausencias por enfermedad, fue reiterada en nuestro dictamen C-294-2001 del 24 de octubre del 2001.

Cabe mencionar que el, artículo 32 inciso b) del Código Municipal Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, indica que los regidores, síndicos y el alcalde municipal podrán obtener una licencia sin goce de dieta, cuyo artículo reza así:

Artículo 32.-

El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, los síndicos y el alcalde municipal únicamente por los motivos y términos siguientes:

a) (...).

b) Por enfermedad o incapacidad temporal, licencia por el término que dure el impedimento.

Como se desprende de la lectura de la transcripción anterior, la ley prevé que en el supuesto de presentar una enfermedad o incapacidad temporal podrá ausentarse de las sesiones, pero no recibirá lo correspondiente al pago de dieta, ya que como se ha consignado para obtener el derecho al pago de dieta hay que asistir y estar presente en la sesión completa que se remunera.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998.
- 2 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen No. 53-2009, del veinte de febrero de dos mil nueve.
- 3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen No. 87-2009, del veintitrés de marzo de dos mil nueve.
- 4 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen No. 316-2006, del ocho de agosto de dos mil seis.
- 5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Dictamen No. 240-2005, del primero de julio de dos mil cinco.